



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Jamer Naboth Luna Bello y otros
Demandado	Julián Andrés Cardona Mazo y otro
Radicado	05837 31 03 001 2021 00072 00
Asunto	Reconoce Personería – Resuelve sobre emplazamiento – Resuelve sobre levantamiento de medida cautelar

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de los demandados Julián Andrés Cardona Mazo y Álvaro David Peinado Vargas, a la doctora YOLIMA INES SUAREZ ZAPATA, portadora de la T.P. Nro. 238.738 del C.S.J., con todas las facultades otorgadas en los poderes conferidos¹ (CGP., art. 75).

Ahora, con relación a la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante², el despacho no accede a lo pedido, lo anterior debido a que el señor Julián Andrés Cardona Mazo se notificó personalmente del auto que admitió la demanda.

En cuanto a la petición de revocar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula por tratarse de un bien con afectación a vivienda familiar, el despacho deberá considerar lo procedente en materia de medidas cautelares en procesos de esta naturaleza. Al efecto, se advierte que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5328915 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín registra como de propiedad del demandado Álvaro David Peinado Vargas y revisado el certificado de libertad y tradición que reposa en el expediente en la anotación No. 005 se encuentra registrada la afectación a vivienda familiar que hace el señor Álvaro David Peinado Vargas, con fecha 3 de agosto de 2011³. Asimismo, que la respuesta de la entidad fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 8 de octubre del presente año⁴.

Como lo explica el profesor López Blanco⁵: “La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los

¹ 22ContestacionDemandados

² 21SolicitudEmplazamiento

³ 14InscripcionRegistro

⁴ 16RequiereEnConocimiento

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016, Pág. 1079

bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo”. Entre las cautelas que proceden sobre bienes sujetos a registro, entre otras, están el embargo y el registro de la demanda. La diferencia consiste en que esta última “busca asegurar, respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio”⁶. Por tanto, tiene un fin de publicidad respecto de terceros en eventos de cambio de titularidad. Por su parte, el embargo constituye

un acto jurisdiccional por excelencia, encaminado a colocar un bien fuera del comercio en forma tal que una vez practicado se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico, por cuanto existirá objeto ilícito en la enajenación o gravamen del bien embargado mientras esté afectado por la medida [...]⁷

La parte demandada fundamenta su petición en la Ley 258 de 1996. Si bien es cierto que la norma referenciada en el artículo 7, se refiere a la inembargabilidad y reza que: “Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son **inembargables**” (énfasis del despacho), en el presente caso no aplica esta restricción, en razón a que la medida registrada no es el embargo inmueble. Sobre el bien con matrícula No. 01N-5328915 de propiedad del demandado Álvaro David Peinado Vargas, se encuentra registrada la inscripción de la demanda. De conformidad con lo establecido en el artículo 591, inciso segundo del CGP, este registro, no pone los bienes fuera del comercio. Aclarado lo anterior, el despacho no accede a la revocatoria de la medida solicitada por la apoderada de los demandados por cuanto la cautela decretada no consiste en aquellas que se encuentran limitadas por la citada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo

RESUELVE

Primero. Reconocer personería a la abogada Yolima Inés Suarez Zapata, portadora de la T.P. Nro. 238.738 del C.S.J. para representar a los demandados Julián Andrés Cardona Mazo y Álvaro David Peinado Vargas con todas las facultades otorgadas en los poderes conferidos

Segundo. Negar el emplazamiento del demandado Julián Andrés Cardona Mazo, por las razones expuestas.

⁶ Ibídem. Pág. 1079

⁷ Ibídem. Pág. 1080

Tercero. Negar la cancelación de la medida registrada en el folio de matrícula No. 01N-5328915 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín Zona Norte de propiedad del demandado Álvaro David Peinado Vargas por lo expuesto.

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2021-00072-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2021-00072-00)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328b10b918e61ce36de551d5fda1eaff4c301dc04ee00b5eb5b7d0e314dd548**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>